

ACUERDO No.60
(de 1 de febrero de 2017)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá”

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 113, numeral 1, de la Ley No.19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que mediante el Acuerdo No.3 de 9 de marzo de 2000 se aprobó el Reglamento de Administración de Personal de la Junta de Relaciones Laborales, el cual fue modificado por el Acuerdo No. 21 de 30 de enero de 2004, por el Acuerdo No.27 de 14 de junio de 2005, por el Acuerdo 34 de 20 de septiembre de 2006 y el Acuerdo 53 de 20 de enero de 2013.

Que en ejercicio de la atribución que confiere el artículo 113 de la precitada disposición legal, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá en reunión de Pleno Extraordinario celebrado el primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017):

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona las Secciones Quinta (Ascensos Temporales) y Sexta (Asignaciones Temporales) al capítulo IV del Reglamento de Administración de Personal de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá quedando así:

Sección Quinta
Ascensos Temporales

Artículo 23-A: La Junta podrá, a su discreción, ascender temporalmente a un empleado permanente por el tiempo que esta requiera para que desempeñe la gama completa de las funciones de un puesto de un grado superior, siempre y cuando el empleado califique para el mismo, y dicho ascenso sea por un término superior a los 30 días. Los ascensos temporales superiores a los 365 días deberán pasar por un proceso competitivo.

Artículo 23-B: A los empleados que estén en ascensos temporales, que soliciten y se les apruebe el uso de vacaciones durante tal ascenso, y que continuarán desempeñándose en el ascenso temporal al regresar de las vacaciones, se les pagarán estas vacaciones al salario del puesto al que fueron ascendidos temporalmente.

Artículo 23-C: Un ascenso temporal podrá ser convertido a permanente siempre y cuando dicha posibilidad haya sido publicada en el anuncio y la selección haya sido competitiva.

Artículo 23-D: A los empleados que estén en ascensos temporales, le serán aplicables, y de forma simultánea a su puesto regular, los periodos

de avance de escalón, después de cumplir el periodo de espera requerido:

A los escalones 2, 3 y 4: 52 semanas en cada escalón.

A los escalones 5, 6 y 7: 104 semanas en cada escalón.

A los escalones 8, 9 y 10: 156 semanas en cada escalón.

Artículo 23-E: En caso del empleado permanente en un ascenso temporal y que haya cumplido el periodo de prueba no se le aplicará el escalón 0 de la posición que ocupa interinamente, ya que este solo se aplica para el periodo de prueba del empleado que inicie su relación laboral con la Junta.

Artículo 23-F: Al terminar un ascenso temporal, el empleado será devuelto a su puesto regular, para lo cual la Junta cuantificará los periodos de espera del empleado durante el ascenso temporal a los distintos escalones y acreditará ese tiempo a efectos de que sea colocado en el grado y escalón que corresponde de no haber sido ascendido temporalmente.

Artículo 23-G: El pago por ascenso temporal se registrará en la hoja de tiempo del empleado y se le aplicará a todas las horas regulares y de sobretiempo trabajadas.

Artículo 23-H: Los ascensos temporales se documentarán en el expediente oficial de personal con la finalidad de acreditar el tiempo laborado al empleado para futuras selecciones.

Sección Sexta Asignaciones Temporales

Artículo 23-I: La Junta puede, a su discreción, asignar temporalmente a un empleado a desempeñar otras funciones al mismo nivel, a un nivel superior o a uno inferior al de su puesto. Estas asignaciones temporales podrán llevarse hasta un término máximo de 30 días. Durante la asignación temporal, el empleado continuará con el grado y escalón de su puesto regular.

Artículo 23-J. Al empleado que sea asignado temporalmente a relevar en un puesto de nivel superior se le pagará una asignación adicional de salario del diez por ciento (10%) de la tarifa base del puesto permanente del empleado (grado y escalón), por el término que dure dicha asignación temporal.

Artículo 23-K. Al empleado que sea asignado temporalmente a desempeñar otras funciones al mismo nivel (atender una carga adicional de trabajo) se le pagará una asignación adicional de salario del seis por ciento (6%) de la tarifa base de su puesto permanente (grado y escalón), por el término que dure dicha asignación temporal.

Artículo 23-L. La elegibilidad para el pago por relevo o asignación de carga adicional de trabajo comenzará a partir del tercer día de esa asignación hasta el día en que finalice la asignación adicional de trabajo. Dicha asignación debe ser por días consecutivos.

Artículo 23-M. No se utilizará la asignación temporal cuando un ascenso temporal sea lo más apropiado.

Artículo 23-N. Para recibir la compensación descrita en los artículos 23J y 23K se requiere que el empleado efectivamente realice las funciones de la asignación temporal en los días asignados para ello.

Artículo 23-O. El pago por asignación temporal se registrará en la hoja de tiempo del empleado y se le aplicará a todas las horas regulares y de sobretiempo trabajadas cada día.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 48 y adiciona la Sección Cuarta al Capítulo VII del Reglamento de Administración de Personal de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (Junta), que quedará de la siguiente manera:

CAPÍTULO VII
Salarios, Remuneraciones Adicionales, Salarios Caídos,
Retención de Grado y Salario, y Deducciones al Salario

Artículo 48: El empleado permanente avanzará al siguiente escalón de un determinado grado, luego de cumplir el periodo de espera requerido para ello y obtendrá incrementos salariales según el escalón al que avance.

La Junta puede sujetar el otorgamiento de los incrementos salariales por el avance de escalón, a que el empleado cumpla requisitos mínimos en su evaluación de desempeño, que la Junta acordará, reglamentará e informará, previamente al periodo de evaluación.

Sección Cuarta
Deducciones al Salario

Artículo 59 A. Solamente podrán realizarse los descuentos y retenciones directos al salario que se listan a continuación en orden de prelación:

1. Deducciones del impuesto sobre la renta, seguro social y seguro educativo.
2. Pensiones alimenticias decretadas por vía judicial o administrativa.
3. Pago de préstamos hipotecarios por vivienda familiar o pago de arrendamiento ordenado por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.
4. Pago de sumas adeudadas por el empleado a la Junta, tales como las que el empleado adeude por haber recibido pagos en exceso de lo que le correspondía, el extravío de equipo y enseres de la Junta asignado o prestado a él.
5. Secuestros y embargos. Los secuestros o embargos decretados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) mediante jurisdicción coactiva tienen prelación sobre otros secuestros o embargos.
6. Deducciones voluntarias diferentes al pago de hipoteca por vivienda familiar.

Artículo 59 B. Los descuentos voluntarios a que se refiere el numeral 6 del artículo anterior tendrán el siguiente orden de prelación:

1. Descuentos voluntarios revocables o irrevocables para el pago de las obligaciones que se mencionan a continuación. Dentro de éstos se sigue el siguiente orden de prelación:
 - a. Descuentos para el pago al IFARHU por préstamos para la educación.
 - b. Descuentos para el pago de primas de seguros de salud u hospitalización, vida y/o vivienda.
 - c. Descuentos para el pago de obligaciones distintas a las mencionadas.

2. Descuentos voluntarios revocables que se mencionan a continuación. Dentro de éstos se sigue el siguiente orden de prelación:

- a. Descuentos para asignaciones alimenticias voluntarias
- b. Descuentos para sistemas de ahorros para jubilación
- c. Descuentos para pagos distintos a los antes mencionados.
- d. Descuentos para ahorros
- e. Descuentos para donaciones.

Cuando concurren varios descuentos del mismo orden de prelación, tendrán prioridad aquellos que fueron presentados primero a la Junta, es decir, en orden de llegada, sin exceder el límite máximo de descuento establecido en este reglamento.

Artículo 59 C. Las pensiones alimenticias decretadas por vía judicial o administrativa no tienen límite máximo; por lo tanto, cuando existan pensiones alimenticias concurrentes se puede deducir hasta el 100% del salario neto del empleado.

Los demás descuentos y retenciones al salario de los empleados están sujetos a los siguientes límites:

1. El pago de hipoteca por vivienda familiar hasta un límite máximo de 50% del salario neto.
2. El pago de sumas adeudadas por el empleado a la Junta, hasta el 15% del salario neto. En caso de sumas adeudadas a la Junta por daños o perjuicios causados intencionalmente por el empleado, se le retendrá hasta el 35% de su salario neto hasta completar la suma adeudada.
3. Los secuestros y embargos, hasta el 15% del excedente del salario mínimo, tal como lo exige el Código Judicial. Exclusivamente, para efectos del cálculo de la suma a retenerse en concepto de secuestro o embargo, se considerará salario mínimo el establecido mediante decreto o ley para los trabajadores de la empresa privada empleados en actividades de prestación de servicios y suministros al Canal de Panamá.
4. Para efectos de constitución de nuevos descuentos voluntarios irrevocables, el total de las retenciones y deducciones no podrá exceder el 50% del salario neto cuando no incluya pagos por vivienda. Cuando se incluya el pago de vivienda, el total de las retenciones y deducciones no excederá el 75% del salario neto. Para el cálculo de estos porcentajes se tomarán en cuenta todos los descuentos irrevocables, incluyendo los descuentos por pensiones alimenticias ordenadas por autoridad competente, los secuestros y embargos.
5. Para efectos de la aplicación de los descuentos del salario del empleado, el total de las retenciones y deducciones no podrá exceder el 75% del salario neto. Para el cálculo de este porcentaje se tomarán en cuenta todos los descuentos irrevocables, incluyendo los descuentos por pensiones alimenticias ordenadas por autoridad competente, los secuestros y embargos. Sólo se podrá descontar más del 75 % del salario neto cuando el empleado tenga una o varias pensiones alimenticias, decretadas por autoridad competente, cuya cuantía por sí sola, o la suma de ellas, exceda(n) este porcentaje.

Los límites antes indicados no se aplican a los descuentos voluntarios revocables para asignaciones alimenticias voluntarias, primas de seguros, sistemas de ahorros para jubilación, pagos, ahorros y donaciones.

No se podrá efectuar descuentos ni retenciones a los empleados para el cobro de daños o perjuicios que hayan ocasionado a la Junta mediando culpa o negligencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 59 D. Para la aplicación de deducciones previamente solicitadas y aprobadas que queden desplazadas por otras de mayor prelación, se podrá liberar al empleado del límite máximo, cuando éste así lo solicite.

Artículo 59 E: Los descuentos voluntarios podrán ser revocables o irrevocables. Los descuentos voluntarios revocables son aquellos que pueden ser suspendidos a solicitud del empleado, y los voluntarios irrevocables son aquellos que solo se pueden suspender una vez se le haya descontado al empleado la totalidad de la suma que él solicitó se le descontara, o cuando no se ha descontado la totalidad de dicha suma, pero el acreedor autoriza su suspensión conforme a los procedimientos establecidos por la Junta.

Corresponde al empleado al momento de solicitar el descuento directo, indicar a la Junta si el mismo será irrevocable o revocable, lo que hará seleccionando el formulario correspondiente.

Artículo 59 F: Durante el mes de diciembre se realizarán las deducciones correspondientes por impuesto sobre la renta, seguro social, seguro educativo, pensiones alimenticias en general, primas de seguros de vida, seguros médicos y de hospitalización y préstamos hipotecarios, ahorros, arrendamiento de vivienda, planes de jubilación y pagos al IFARHU. Sólo se suspenderán las deducciones por secuestros, embargos y las deducciones voluntarias por préstamos o por pago de compra de bienes muebles.

Artículo 59 G: Son deducciones obligatorias para todos los períodos de pago las deducciones por impuesto sobre la renta, seguro social, seguro educativo, pensiones alimenticias en general, primas de seguros de vida, seguros médicos y de hospitalización.

En los meses en que resulten tres pagos de salario, en el tercer pago sólo se efectuarán las deducciones correspondientes a hipotecas y descuentos voluntarios, si media instrucción expresa del empleado en este sentido. Igualmente, sólo se suspenderán en este tercer pago las deducciones por donaciones, ahorros y planes de jubilación, si lo solicita el empleado.

Artículo 59 H. Para los efectos de la admisión de solicitudes de descuentos, los términos salario bruto y salario neto que se menciona en el Artículo 59 C, se entienden así: salario bruto se define como el salario básico más las remuneraciones adicionales fijas, los bonos fijos y los gastos de representación fijos, y salario neto se define como el salario bruto, menos las deducciones por impuesto sobre la renta, seguro social y seguro educativo.

Artículo 59 I: La Junta le deducirá del monto global de vacaciones y de los pagos que le corresponden al empleado, las sumas que éste adeude a la Junta al momento de la terminación de la relación de trabajo. Estos descuentos no se aplican a los daños y perjuicios causados por culpa o negligencia en el desempeño de las funciones.

Artículo 59 J: Es función del oficial administrativo de la Junta, tramitar las solicitudes de deducciones al salario, de conformidad con las disposiciones de esta sección.

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el artículo 73 y se adicionan los artículos 73-A, 73-B, 73-C, 73-D, 73-E, 73-G, 73-H, 73-I, 73-J del Reglamento de Administración de Personal de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, quedando así:

Artículo 73: Se podrán conceder licencias con sueldo, licencias sin sueldo, licencias especiales, y permiso sin cargo a vacaciones, siempre y cuando no afecte el servicio ininterrumpido de la Junta. Las licencias con sueldo y las licencias sin sueldo serán autorizadas por el Pleno de la Junta. Las licencias especiales y los permisos sin cargo a vacaciones por el Presidente de la Junta.

Artículo 73 –A: Las licencias con sueldo se otorgan por:

1. Estudios
2. Capacitación
3. Representación de la Junta, del Estado o del País.
4. Razones Especiales.

Artículo 73-B: Las licencias sin sueldo se conceden para:

1. Asumir cargo de elección popular.
2. Asumir un cargo de libre nombramiento y remoción en el Estado o en cualquiera de sus entidades centralizadas, descentralizadas o autónomas.
3. Estudios.
4. Asuntos Personales.

Artículo 73-C: Se denomina licencias especiales las remuneradas por el sistema de seguridad social tales como:

1. Licencias por gravidez.
2. Enfermedad que produzca incapacidad superior a 15 días.
3. Riesgos profesionales.

El Miembro o empleado de la Junta que desee acogerse a una licencia especial de la JRL, deberá cumplir con las disposiciones establecidas por la Caja del Seguro Social para dicho tipo licencia.

Artículo 73-D: Para que se extienda una licencia con sueldo por estudios o capacitación, se deberá tener expectativas de que el empleado retribuya los conocimientos adquiridos en beneficio de la Junta. Por lo tanto, deberá comprometerse a laborar por un tiempo no inferior al doble del tiempo otorgado de la licencia o retribuir a la Junta el monto de su compensación laboral durante el tiempo que duró la licencia. La Junta podrá eximir al empleado de esta retribución cuando existan causas físicas o mentales, de fuerza mayor que impidan al empleado cumplir sus funciones ante la Junta.

Artículo 73-E: La Junta podrá en casos excepcionales autorizar licencias con sueldo por razones especiales a aquellos empleados que teniendo alguna condición o afectación física o mental no califiquen a una licencia especial que otorga el sistema de seguridad social. Para computar la remuneración del empleado durante la licencia, se utilizarán los mismos parámetros que para la fijación de la pensión que utiliza la Caja del Seguro Social en las tres categorías de licencia.

Artículo 73-F: Para autorizar las licencias sin sueldo por estudio o por asuntos personales, debe cumplirse al menos una de las siguientes condiciones:

1. Incremento de mejora en la capacidad del empleado en realizar sus funciones.
2. Por motivo de protección o mejora de la salud del empleado.
3. Para retener los servicios de algún empleado.
4. Cumplimiento de algún programa que sea de interés de la Junta o del Estado Panameño o alguna de sus entidades centralizadas, descentralizadas o autónomas.

Artículo 73-G: Cuando las circunstancias lo ameriten, la Junta podrá extender los términos de las licencias con sueldo, sin sueldo o especiales.

Artículo 73-H: El Presidente de la Junta podrá autorizar permisos sin cargo a vacaciones en aquellos casos que lo ameriten, siempre y cuando, no afecte el servicio ininterrumpido que presta la Junta. Se autorizará permisos sin cargo a vacaciones los siguientes casos:

1. Fallecimiento de conyugue o familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, hasta cinco (5) días hábiles.
2. Matrimonio del empleado, hasta cinco (5) días hábiles.
3. Nacimiento de algún hijo (a) del empleado, hasta cinco (5) días hábiles.
4. Periodo de lactancia de la empleada, mínimo treinta minutos dos veces al día.
5. Para cumplir llamados de Jurado de Conciencia.
6. Para asistencia a citas de control prenatal, o de los hijos menores de dos (2) años.

Artículo 73-I: Durante el periodo de licencia de maternidad, o de la incapacidad por aborto, parto no viable, o cualquier otro caso anormal de parto, la empleada adquirirá el mismo número de horas de vacaciones que hubiera adquirido si estuviera en estatus de pago.

Artículo 74-J: La Resolución que acoja o niegue la concesión de algún tipo de licencia no admite recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Se modifica el artículo 4 del Reglamento de Administración de Personal a fin de que quede de la siguiente manera:

Artículo 4: El Reglamento de Administración de Personal aplica a los empleados de la Junta de Relaciones Laborales. A los miembros de la Junta solo les aplican las disposiciones relativas a contratación y colocación de parientes; deducciones al salario y vacaciones y licencias.

ARTICULO QUINTO: Esta modificación entrará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Dado en la ciudad de Panamá, el primero (1) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017).

CUMPLASE,

Mariela Ibáñez de Vlieg
Presidente

Dayana Zambrano
Secretaria Judicial Interina